

ACTA DE AUDIENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ART. 391 C.P.P.

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete, siendo las 11.45 hs. se da inicio a la Audiencia en el Legajo OGA N° 6648 en las actuaciones caratuladas "RAMOS IGNACIO SEBASTIAN S/ EXTORSION (Y TENENCIA DE ARMA DE GUERRA)", se constituye en el Salón de Audiencias N°4 el **Sr. Juez de Garantías N° 4, Dr. Mauricio M. Mayer**, con la presencia del Sr. Agente Fiscal Axiliar **Dr. Gervasio Labriola** y el Sres Defensores Oficiales **Dres. Emiliana Cozzi y Juan Carlin** junto a su defendido el imputado **IGNACIO SEBASTIAN RAMOS**. Seguidamente se procede a identificar al imputado quien dijo llamarse **IGNACIO SEBASTIÁN RAMOS**, sin alias, DNI N° 36.703.929, argentino, de 24 años de edad, casado, changarín, domiciliado en calle Cuba N° 226, de la ciudad de Paraná, nacido el día 09/03/1992, hijo de Apolinario Ramos y de Marina Martinez. Acto seguido el Sr. Juez concede la palabra al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Labriola procedió a dar lectura de los hechos al imputado, la calificación legal que le ha dado a los mismos, las evidencias que respaldan la acusación, indicando la posibilidad de llevar adelante el procedimiento de juicio abreviado, por dos de los hechos -Legajos de Fiscalía N° 36944 y 29188-, y por el tercero, insta el sobreseimiento -Legajo de Fiscalía N° 36966-, solicitando la condena del imputado y que se le imponga la pena de tres años de ejecución condicional, como también la imposición de normas conducta por el mismo plazo. Seguidamente se concede la palabra a la Defensa, que se expidió respecto del acuerdo arribado manifestando su conformidad con los extremos del acuerdo relacionado por el Sr. Fiscal con la salvedad de realizar trabajos no remunerados en lugares de bien público a determinar por la OMA y, en su caso, la realización de un taller y/o escolaridad en la institución que designe la OMA. A continuación,

requerido el imputado acerca de su responsabilidad en el hecho atribuido reconoce ser el autor de los hechos endilgados por la Fiscalía y manifiesta su voluntad optando por someterse al presente Juicio Abreviado, renuncia al juicio plenario y reconoce la firma obrante en el acuerdo. Acto seguido se dispone un **cuarto intermedio hasta las 12.00 horas del día 09/08/2017 en el Salón N°3, a fin de dictar sentencia.** Siendo la fecha establecida, a las 12.25 horas, estando presentes los **Dres. Gervasio Labriola y Fernando Callejo** junto a su defendido **Ignacio Sebastián Ramos**. Se procede a reanudar la audiencia y oídas que fueron las partes y en virtud de lo que ordena el artículo 391 C.P.P.E.R., el Sr. Juez expresa que corresponde ingresar en la etapa del dictado de la SENTENCIA.

VISTO: Las presentes actuaciones Legajo de OGA N° 6648 en las actuaciones caratuladas **"RAMOS IGNACIO SEBASTIAN S/ EXTORSION (Y TENENCIA DE ARMA DE GUERRA)"**, que se siguen a **IGNACIO SEBASTIAN RAMOS**, *sin alias, DNI N° 36.703.929, argentino, de 24 años de edad, casado, changarín, domiciliado en calle Cuba N° 226, de la ciudad de Paraná, nacido el día 09/03/1992, hijo de Apolinario Ramos y de Marina Martinez y;* **CONSIDERANDO:** Que se atribuye a **IGNACIO SEBASTIAN RAMOS**, la comisión del siguiente **Hecho: PRIMER HECHO LEGAJO DE FISCALÍA N°**

36.944: *"Sin poder precisar fecha exacta, pero desde hace algunos meses, Ignacio Sebastián Ramos, Guadalupe Beatriz MARTINEZ, Diana RODRIGUEZ, y un grupo de personas aún no identificadas han estado obligando mediante intimidaciones al Sr. Ricardo Oscar RIZZO y a su grupo familiar, a que realicen entregas de sumas de dinero a favor de éstas y de terceras personas, bajo amenaza de que en caso de no acceder a lo exigido, iniciarán causas judiciales en su perjuicio y difundirán a través de los medios de comunicación aspectos de su vida privada para desprestigiar y perjudicar a la víctima y a su grupo familiar. Las entregas de dinero exigidas coactivamente por los autores fueron efectivizadas en la sede de la mutual de OSECAC sita en calle Bavio N° 333 y en su*

domicilio particular sito en calle Santiago del Estero N° 665, ambos de la ciudad de Paraná". **SEGUNDO HECHO LEGAJOS DE FISCALÍA N° 29188:** "En fecha 14/02/2016 aproximadamente a las 12:20 horas, en circunstancias en que se encontraba en la despensa "Santa Rita" sita en calle Torres de Nuremberg y Pronunciamiento de esta ciudad, sacó de su cintura y posteriormente arrojó al piso un arma de fuego tipo tumbera, la cual se encuentra en condiciones técnico mecánicas para realizar disparos, sin tener autorización que lo habilite para tal tenencia". A su respecto, las partes han alcanzado un acuerdo de juicio abreviado que volcaron por escrito y ratificaron en la presente audiencia. Que dicho acuerdo fue consentido por el imputado quien en ésta audiencia fue debidamente informado por el suscripto de la naturaleza y significación del juicio abreviado, siendo advertido que no obstante su confesión, la causa habría de resolverse con las pruebas colectadas hasta el momento, y en caso de ser declarado culpable, la pena no podría exceder la que conformara con la fiscalía y su defensa técnica -en el caso de Tres años de prisión de ejecución condicional-, explicándose también los alcances de esta modalidad; de todo lo cual manifestó haber sido interiorizado por su abogado defensor, expresando que aceptaba su culpabilidad y responsabilidad en el hecho, la calificación legal del mismo, conformándose con la pena sugerida, y que su consentimiento para este procedimiento fue libremente expresado, reconociendo finalmente su firma en el convenio de marras. Se cumplimentan así las disposiciones formales de procedencia del juicio abreviado previstos en los arts. 391 , 480, 481 y concordantes del C.P.P.. Que analizando el aspecto sustancial del acuerdo escogido, más allá del libre reconocimiento por parte de **IGNACIO SEBASTIAN RAMOS** de haber incursionado en el hecho que se le endilga, se han colectado elementos probatorios que me llevan a sostener tanto su existencia material como la autoría por parte del encartado con el grado de certeza imprescindible para un pronunciamiento condenatorio. Así, conforme a las

constancias de los legajos de Fiscalía N° 36944 (Primer Hecho) y N° 29188 (Segundo Hecho), se han colectado los siguientes elementos de ponderación, respecto de las cuales las partes han alcanzado un acuerdo probatorio. Así los extremos de la imputación se comprueban con: **PRIMER HECHO LEGAJO DE FISCALÍA N° 36.944**: 1) Denuncia radicada por la Sra. Susana MEDINA de fecha 13 de Julio de 2016 donde expresa ser víctima de una situación prolongada y compleja de extorsiones y amenazas, que recibió un par de meses atrás en su domicilio una carta anónima -la cual adjuntó a la denuncia- a través de la cual se le exigía que hiciera entrega de dinero a cambio de no dar a conocer diferentes aspectos de la vida íntima de ella y de su grupo familiar y que ha recibido llamadas telefónicas en los lugares donde se desempeña laboralmente su marido, como así también que distintas personas se han dirigido mediante mensajes verbales a personas de su ámbito laboral. 2) Informe de la División Robos y Hurtos de fecha 14 de Julio de 2016 donde lucen los datos personales de las dos personas de sexo masculino mencionados en una carta secuestrada en el marco de la investigación, una de las cuales es el imputado Sebastian Ignacio Ramos. 3) Entrevista mantenida con la Dra. MEDINA, quien ratificó los extremos vertidos en la denuncia que formulara y brindó detalles de tiempo, espacio, lugar y demás circunstancias acerca de cómo ocurrieron los hechos; 4) Entrevista mantenida con el Dr. Ricardo Rizzo, quien fue entrevistado en la Unidad Fiscal en fecha 28/07/2016 y manifestó que en relación al hecho denunciado, el Sr. Ramos Ignacio Sebastián con quien mantuvo una relación, comenzó a extorsionarlo obligándolo a que realizara entregas de sumas de dinero en efectivo en su domicilio particular y en su consultorio de OSECAC, agregando que Ramos siempre se conducía a bordo de distintos remises. Manifestó que Ramos en algunas ocasiones mandaba a una mujer que desconoce a pedirle dinero en su consultorio de OSECAC. En cuanto a la modalidad de entrega de las sumas dinerarias exigidas coactivamente,

relató que normalmente Ramos se comunicaba a su teléfono celular y que también le mandaba mensajes de texto relacionados con el hecho denunciado. 5) Entrevista con Hugo Alejandro PIANI, en audiencia el día 25 de Agosto de 2016, encargado Administrativo del consultorio de OSECAC de calle Bavio, donde trabaja el Dr. Rizzo, quien manifestó que desde hace 4 años viene presenciando algunos episodios que tienen como víctima al Dr. Rizzo, en el marco de los cuales ciertas personas cuyos nombres desconoce entraban a su consultorio de manera intempestiva aprovechando para ingresar al consultorio entre paciente y paciente, lo que ocurrió mas asiduamente el último año y medio. Relató que estas personas le exigían dinero al Dr. Rizzo. El testigo Sr. Piani brindó una descripción física de estas personas que concurrían al consultorio, entre las que mencionó a un masculino joven de tez morocha, mencionando que estos episodios de violencia donde el Dr. Rizzo era atacado, también tuvieron lugar en la cochera del consultorio. Brindó una descripción física de una mujer de aproximadamente 50 o 55 años, de contextura morruda, de pelo corto rubio, acompañada de una persona joven de unos 16 años, de cabellos cortos, castaños, contextura delgada, quienes en una oportunidad protagonizaron en el consultorio una situación en el cual quisieron entrar pero el personal de seguridad no se lo permitió por no ser estas personas afiliadas a OSECAC. 6) Entrevista con Lucas Sebastián GODOY en audiencia el día 25 de Agosto de 2016, quien manifestó que es remisero y que conoce al imputado Ramos por ser su cliente, ya que en varias oportunidades lo ha llevado en su remis a la casa del Dr. Rizzo sita en calle Santiago del Estero desde aproximadamente 7 u 8 meses. 7) Declaración de imputado de Ramos Ignacio Sebastian de fecha 5 de Agosto de 2016, ocasión en la cual el imputado hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse de prestar declaración. 8) Informe del Departamento Médico Forense de fecha 8 de Agosto de 2016, suscripto por el Dr. Sebastian Coll, donde se deja constancia que las facultades

mentales del imputado RAMOS se encuentran conservadas. 9) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 17/08/2016 en el que se deja constancia que el imputado RAMOS no registra antecedentes. 10) Informe N° C0554, confeccionado por el Gabinete de Informática Regional Laboratorio Regional de Investigación Forense -Ministerio Público Fiscal de Entre Ríos- en el cual consta la extracción de la mensajería obrante en el celular secuestrado al momento de la Aprehensión de Guadalupe MARTINEZ - por entonces pareja del imputado- en cercanías del domicilio de la víctima en fecha 15/07/2016, surgiendo de las conversaciones la organización y planeamiento de las diferentes circunstancias y oportunidades en las cuales se programaba concretar las exigenciascoactivas de las entregas de dinero a la víctima. 11) Informe Pericial N° 12.463 elaborado por el Calígrafo Público Nacional -Especialista en Criminalística- Carlos Rodolfo ORZUZA, del cual surge como conclusiones que las escrituras obrantes en las misivas originales acompañadas por la denunciante al legajo pertenecen al patrimonio escritural de Guadalupe Beatriz MARTINEZ - entonces pareja de RAMOS. 12) Informe con el detalle de los préstamos que debió contraer el Dr. Rizzo en la firma ECOMUTUAL durante los años 2013, 2014 y 2016, de donde surgen los importes solicitados y la financiación otorgada, con el objeto de, entre otras cosas, poder hacer frente a las exigencias coactivas de dinero que sufría la víctima. 13) Informe elaborado por la Dirección de Inteligencia Criminal de fecha 05/09/2016 de donde surgen las vinculaciones entre las líneas telefónicas que utilizaba RAMOS y su grupo familiar por un lado, y los teléfonos personales y laborales de la víctima en los períodos analizados en base a la información remitida por las empresas prestadoras de servicios. También surgen comunicaciones con la línea del testigo Godoy, lo que corrobora lo relatado al momento de ser entrevistado.- **SEGUNDO HECHO LEGAJO DE FISCALÍA N° 29188:** 1) Parte comunicativo suscripto por el Oficial Inspector

Mario Martín Pross, en el que da cuenta de los hechos investigados. 2) Acta de procedimiento de fecha 14 de febrero de 2016, labrada por Oficial Inspector Mario Martín Pross, y los testigos de actas María Nagera y Amalia Valeria Albornoz, con su respectivo croquis referencial y transcripción, dando cuenta de las diligencias llevadas a cabo en el lugar del hecho, y el secuestro del arma. 3) Denuncia de Pedro Ambrocio Nagera de fecha 14 de febrero de 2016. 4) Informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia, dando cuenta de que Ignacio Sebastián Ramos no registra antecedentes en dicha repartición. 5) Placas fotográficas confeccionadas por el Oficial Principal Lazaro Javier Azcue perteneciente a la Dirección Criminalística de la Policía provincial. 6) Informe Técnico Pericial Balístico N° 097/16 suscripto por el Oficial Principal Lazaro Javier Azcue, en el cual se concluye que el elemento remitido para su análisis corresponde al tipo de armas hechizas o caseras. El calibre de la sindicada es compatible con el 12 UAB para armas de fuego de ánima lisa y al momento de efectuado el presente, es apta para efectuar disparos. 7) Informe SI-05249/16 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Registro Nacional de Armas, del cual surge que Ignacio Sebastián Ramos o Brian David Rodriguez, DNI N° 36.703.929, No se encuentran inscriptos como Legítimos Usuarios de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías a la fecha ante este RENAR, suscripto por Dr. Carlos Alberto Sivori, Jefe Departamental Técnico Administrativo. 8) Declaración de imputado de Ramos Ignacio Sebastian, ocasión en la cual el imputado hizo uso de su derecho constitucional de abstenerse de prestar declaración. 9) Informe médico, elaborado por el Sr. Médico Forense Dr. Sebastián Coll, en que constata que el estado y desarrollo de las facultades mentales del encartado son normales. 10) Entrevista al testigo Mario Martín Pross, funcionario de la Cria Sexta de la ciudad de Paraná. 11) Entrevista a la testigo María Nagera. 12) Entrevista a la testigo Analía Valeria Albornoz. 13) Entrevista al testigo Marcelo Ernesto Benitez.

14) Entrevista a la testigo Tamara Ayelén Veloz. Por lo que estimo que se trata de un plexo probatorio amplio y concordante que las partes han evaluado minuciosamente y decidieron introducir al proceso mediante acuerdo para confirmar en grado de certeza la materialidad de los hechos y la responsabilidad del imputado en los mismos. En conclusión puedo afirmar con certidumbre que el hecho ocurrió tal como fuera relatado por la Fiscalía y que **IGNACIO SEBASTIAN RAMOS** fue su autor. En lo que refiere a la calificación legal, estimo que resulta jurídicamente correcta la acordada por las partes, ya que corresponde subsumir el hecho en la figura de **CHANTAJE (Primer Hecho)** y **TENENCIA ILEGITIMA DE ARMA DE FUEGO DE GUERRA (Segundo Hecho)** contempladas en los artículos 169 y 189 bis Inc. 2) del Código Penal. Ello así por encontrar satisfechos los elementos del tipo subjetivo y objetivo de la figura seleccionada. En efecto se ha acreditado en relación al Primer Hecho la entrega de dinero realizada por la víctima Rizzo en virtud de las amenazas proferidas por Ramos de ventilar un secreto de su vida íntima, y ello se ha confirmado con todo el plexo probatorio que las partes han decidido introducir al proceso. En idéntico sentido debo pronunciarme respecto del Segundo Hecho. Afirmada la tipicidad dolosa, no surgen de autos ni se han invocado causales de justificación o excluyentes de la reprochabilidad, impresionando **IGNACIO SEBASTIAN RAMOS** en la audiencia mantenida como una persona en pleno uso y goce de sus facultades mentales, tanto al responder el interrogatorio de identificación como al aceptar este procedimiento; lo que se ve ratificado por el contenido del informe médico forense a tenor de lo dispuesto por el artículo 204 inciso 5º del C.P.P.; siendo en consecuencia capaz en plenitud para soportar el reproche penal de su accionar. Que en orden a la individualización de la pena a imponerle, parto del tope maximo representado por el acuerdo de las partes y bajo la premisa que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad

demostrada. Así entonces y conforme las pautas mensuradoras previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, no estimaré agravantes, en cambio considero como atenuantes, su situación de vulnerabilidad en razón de su situación socioeconómica lo que determina un marco limitado de decisión al momento del injusto y sobretodo, la circunstancia de haber admitido libremente la comisión de los hechos que se investigan, lo cual se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de las normas vulneradas y a una asunción de responsabilidad que facilita la actividad procesal y jurisdiccional, al tiempo que denota una internalización del disvalor de sus acciones. En consecuencia estimo justo imponerle la pena de **TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL**. Ello así por tratarse de primera condena y estimar inconveniente su aplicación efectiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal, teniendo en consideración asimismo el reconocido efecto estigmatizante de las penas de encierro. Tal modalidad conlleva la imposición de reglas de conducta que seguidamente detallare, conforme artículo 27 bis del Código Penal. En relación al hecho que le fuera enrostrado en LEGAJO DE FISCALÍA Nº 36966 caratulado "RAMOS IGANACIO SEBASTIAN s/HURTO DE VEHICULO DEJADO EN LA VIA PUBLICA", estimo que corresponde dictar el SOBRESEIMIENTO del encartado toda vez que tal como manifestó el titular de la acción pública, la prueba colectada no alcanza para llevar adelante una acusación exitosa, cuestión que el representante de la Fiscalía evaluó minuciosamente y en base a su deber funcional de lealtad y profesionalismo, se expidió solicitando el sobreseimiento del encartado con fundamento en la imposibilidad de conseguir pruebas que puedan sustentar sólidamente la acusación y ello debido al desinterés de la víctima. En cuanto a los demás aspectos a resolver, se le impondrán las costas causídicas, eximiéndoselo de su efectivo pago atento su notoria insolvencia- art. 585 del C.P.P.-Cabe dar noticia a

las víctimas de este hecho de la presente sentencia, art. 73 inciso e) del C.P.P. Corresponde asimismo disponer el destino de los efectos secuestrados, como se indicará a continuación. Por todo lo expuesto; habiendo verificado el cumplimiento de los extremos formales y sustanciales previstos en los arts. 391, 480, 481 y concordantes del C.P.P.; **FALLO:** 1º) **DECLARAR** que **IGNACIO SEBASTIAN RAMOS**, ya filiado, es autor material y responsable del delito de **CHANTAJE (Primer Hecho) y TENENCIA ILEGITIMA DE ARMA DE FUEGO DE GUERRA (Segundo Hecho) en concurso real**, artículos 169 y 189 bis Inc. 2), 45 y 55 del Código Penal y en consecuencia condenarlo a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL**, art. 26 del Código Penal. 2º) **FIJAR** como reglas de conducta a cumplir por el condenado **IGNACIO SEBASTIAN RAMOS** por el término de **DOS AÑOS** y conforme lo dispuesto por el artículo 27 bis del Código Penal las siguientes: **a)** Fijar domicilio y la obligación para el caso de modificarlo de comunicar la misma a la Fiscalía. **b)** Prohibición de acercamiento y de mantener todo tipo de contacto, por sí o por interpósita persona, por cualquier medio, con las víctimas.- **c)** Abstenerse de utilizar armas de fuego. **d)** Realizar trabajos no remunerados en favor de una institución de bien público que la OMA designe, por un total de 96 (Noventa y Seis) horas anuales. 3º) **DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DE IGNACIO SEBASTIAN RAMOS** por el delito de Hurto de Vehículo Dejado en la Vía Pública art. 163 Inc. 6) del C.P. y en virtud del art. 397 inc. 5) del CPP. 4º) **IMPONER** las costas al condenado, eximiéndoselo de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia, arts. 584 y 585 del C.P.P.. 5º) Proceder al decomiso y destrucción de los efectos secuestrados en autos, que Fiscalía identificará por comunicación a OGA, individualizando número de depósito y Legajo de Fiscalía, arts. 576 y 579 del C.P.P.. 6º) **REGISTRAR Y NOTIFICAR** a la víctima de este hecho la presente sentencia, art. 73 inciso e) del C.P.P.. Efectúense las

comunicaciones correspondientes. Oportunamente, archívese. Finalmente se deja constancia que la audiencia se realizó en el Salón de Audiencia N° 3 y es archivada en soporte digital con las formas establecidas en el art. 166 del C.P.P., requiriendo para su registro la grabación de DVD identificándose cada copia con número de Legajo, carátula, día de la audiencia y salón.-Con lo que no siendo para más a las 12.30 hs, se labra la presente acta que, previa lectura y ratificación, se firma para debida constancia por los comparecientes.- - pFdo: *MAURICIO M. MAYER* - Juez de Garantías N° 4 – *Ignacio Sebastián Ramos Imputado* – *Gervasio Labriola Agente Fiscal* – *Fernando Callejo Defensor Oficial* – *María Eugenia Alvarez Asistente OGA*.-